

†

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

ARZOBISPADO DE TOLEDO.

ESTE BOLETIN ESTÁ DEDICADO Á LA CIRCULACION DE LAS COMUNICACIONES OFICIALES DEL ARZOBISPADO Y DEMAS QUE CONVENGA AL INTERÉS DEL CLERO.

PARTE OFICIAL.

— — — — —

Real orden dictando reglas para indemnizar á los Seminarios los bienes enajenados ó que deban enajenarse.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 1.º — Circular.

E. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se dijo á este de Gracia y Justicia, en Real orden fecha 28 de Mayo último, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la resolución que V. E. se sirvió comunicar á este Ministerio de Real orden, con fecha 14 de Febrero último, recaída en el expediente instruido en el del digno cargo de V. E. con motivo de la suspensión á los Seminarios Conciliares del pago de los intereses de las inscripciones que se les han emitido por sus bienes enajenados, en la que se dispone se justifique á este Ministerio la conveniencia de que por el mismo se adopten las medidas convenientes para que continúe el pago suspendido y sigan su curso las liquidaciones que tambien se hallan en suspenso, poniéndose de acuerdo ambos Ministerios acerca de las medidas que convenga tomar para que por ella no resulten perjudicados los intereses del Estado, y acompañando, para mayor ilustración de este extremo, copia del parecer que las secciones de Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo de Estado han emitido sobre el particular:

Visto detenidamente el informe de las citadas secciones, en la cual, á la vez que se opina por la continuacion del pago de los intereses, y se consigna el derecho de los Seminarios á recibir las inscripciones intransferibles del 3 por 100 que les correspondan por sus bienes enajenados, cuyo derecho no se ha puesto en duda por este Ministerio, se reconoce que el importe de la renta que produzcan las inscripciones debe ser tomado en cuenta para mantener ó modificar en los presupuestos sucesivos las subvenciones asignadas á dichos Seminarios en la seccion de obligaciones eclesiásticas:

Visto el art. 35 del Concordato de 16 de Marzo de 1851, que con relacion á los Seminarios se limita á consignar en su párrafo primero que estos establecimientos tendrán de 90 á 120.000 rs. anuales, segun sus circunstancias y necesidades:

Vista la Real orden de 10 de Febrero de 1858, que contrayéndose á resolver una consulta concreta al Seminario Conciliar de Ciudad-Rodrigo, determinó que se le imputasen en parte de su dotacion el producto de los bienes de su antigua propiedad que le habian sido devueltos:

Visto el art. 18 del Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859, publicado como ley del Estado en 4 de Abril de 1860:

Considerando que ninguna de estas disposiciones que cita la Real orden mencionada por V. E. en 14 de Febrero último, se opone al pensamiento que presidió á la consulta que este Ministerio hizo al del cargo de V. E. en Real orden de 30 de Marzo de 1860, que no fué otro que el de fijar con acierto las bases para liquidar á los Seminarios mediante la conversion en inscripciones intransferibles de los capitales á que tengan derecho por los bienes enajenados, y determinar como una consecuencia inmediata la compatibilidad del cobro de los intereses de aquellas con el percibo íntegro de las asignaciones que tienen consignadas sobre el presupuesto:

Considerando que si se acordase la continuacion del pago de los intereses, significado en la Real orden citada, aplazando el punto principal y mas importante que es la liquidacion del capital que debe producirles, se prolongaría una situacion inconveniente á la vez para el Tesoro y para los Seminarios:

Considerando que el medio mas espedito y legal para que se llene el objeto espresado al final de la Real orden de 14 de Febrero último, de que no resulten perjudicados los intereses del Estado, es sin duda alguna la pronta emision de las inscripciones que correspondan á los Seminarios, para que, sabida la renta que estas les produzcan, pueda fijarse por ese Ministerio la subvencion que ha de pesar sobre el presupuesto del Estado:

Considerando que por una Real orden, comunicada en 9 de Diciembre de 1858 por ese Ministerio al de Hacienda, relativa á la calificacion de los bienes y rentas de los Seminarios Conciliares para los efectos de las leyes desamortizadoras, se consideraron como eclesiásticos, habiendo en su consecuencia recaido la de 23 del mismo mes, comunicada por este Ministerio á la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado, confirmando la espresada calificacion de eclesiásticos, y esceptuándolos de la venta, siguiéndose de este precedente que no pueden aplicarse para la liquidacion de los bienes de aquella procedencia, vendidos y que se vendan, las bases acordadas por la ley de 1.º de Abril de 1859 para los bienes de instruccion pública, sino que procede que siga respecto de ellos la legislacion establecida para los del clero :

Y considerando, por último, cuánto importa, así para la independencia y decorosa subsistencia de los Seminarios, como para la seguridad de los intereses del Estado, que se conozca definitivamente el capital que les corresponda, y por consiguiente la cuantía de las asignaciones que deban pesar sobre el presupuesto; S. M., de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Contabilidad, se ha servido mandar:

1.º Que los Seminarios Conciliares, atendido su carácter especial eclesiástico, segun está declarado de acuerdo con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, por Real orden de 23 de Diciembre de 1858, sean indemnizados de sus bienes enajenados y de los que deben enajenarse, con sujecion á las bases de comutacion é indemnizacion establecidas para los bienes del clero por el Concordato, y las disposiciones administrativas para su ejecucion.

2.º Que la Direccion general de Contabilidad cese, en su consecuencia, de entender en el exámen y aprobacion de las liquidaciones que existen en la misma, procedentes de los bienes vendidos á los Seminarios, quedando aquellas sin efecto, sin perjuicio de utilizar los datos que contienen para facilitar la mas rápida emision de las inscripciones que corresponda expedir á favor de aquellos institutos.

3.º Que se signifique á V. E. la necesidad de que por ese Ministerio se adopten las disposiciones oportunas para que, con la posible brevedad, se formen y remitan los inventarios de tasacion de los bienes de los Seminarios no vendidos, que deban serlo, para su adjudicacion definitiva al Estado, y la simultánea comutacion en las inscripciones equivalentes.

4.º Que la entrega de estas á los Seminarios Conciliares se haga por conducto de ese Ministerio, siguiendo los trámites establecidos para las que se emitan á favor del clero.

5.º Que se recojan y anulen las inscripciones que se han emi-

tido á favor de algunos Seminarios en virtud de las liquidaciones aprobadas por la Direccion general de Contabilidad tan luego como les sean entregadas las nuevas inscripciones.

6.º Que llegado este caso, se practique una liquidacion por las Contadurías, en que acreditando á los Seminarios los intereses por las inscripciones que van á constituir la renta de los mismos y les correspondan hasta el último semestre vencido en la fecha de la liquidacion, se les aplique en pago lo que hayan recibido de las Tesorerías, tanto por intereses de las inscripciones que deben recogerse, como por los anticipados por las inscripciones no emitidas.

Y 7.º Que conocida que sea la cuantía de las rentas de cada Seminario por las inscripciones en que va á quedar en último término sustituida la propiedad de los mismos, quede á cargo de ese Ministerio, con conocimiento de los gastos y cargas que pesan por todos conceptos sobre estos institutos, el modificar al formar el presupuesto del clero las cuotas que se les designan en virtud del art. 35 del Concordato.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos que hubiese lugar. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1862.—Fernandez Negrete.

Real orden disponiendo que las inscripciones espedidas á favor de las Monjas se subdividan por la Direccion general de la Deuda pública en tantas cuantos sean los Conventos entre quienes hayan de distribuirse.

Ilmo. Sr.: En vista de esposicion elevada por el muy Reverendo Cardenal Arzobispo de Toledo, en que hacia presente que habiéndosele entregado una sola inscripcion de la Deuda consolidada del 5 por 100 en equivalencia de los bienes de las Religiosas de su Diócesis, le era imposible el cumplimiento del artículo 12 del último Convenio celebrado con la Santa Sede, la Reina (o. n. g.) se ha servido resolver, segun comunicacion que el Ministerio de Hacienda ha pasado á este de mi cargo, que una vez hecha por los Rdos. Prelados la cesion de los bienes comprendidos en la permutacion, pueden los mismos solicitar por conducto de este Ministerio, que las inscripciones espedidas á favor de las Monjas se subdividan por la Direccion general de la Deuda pública en tantas cuantos sean los Conventos entre quienes hayan de distribuirse, conforme á lo determinado en el artículo 13 del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, y á fin de que tenga cumplimiento lo que previene el art. 12 del Convenio antes citado.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos que correspondan.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1862.—
Fernandez Negrete.—Ilmo. Sr. Obispo de...

LA DEDICACION Y CONSAGRACION DE LA SANTA IGLESIA CATEDRAL DE TOLEDO.

Dedicar Templos al Dios de la magestad es un uso sagrado, que tiene su origen en la mas remota antigüedad. En el capítulo octavo del libro tercero de los Reyes se nos describe el acto solemnísimos de dedicar al Señor el Templo de Jerusalem, que ideó David y construyó su hijo Salomon. Cien mil talentos de oro y un millon de talentos de plata se habian gastado en edificarle. Si consultamos á Agustin Calmet en la *Disertacion* que antecede al libro tercero de los Reyes, *sobre los tesoros que dejó David á Salomon*, y á Bernardo Lami en el *Aparato Bíblico*, libro primero, capítulo quince, suma tan considerable equivale por una parte á seis mil quinientos millones, y por otra á cuatro mil seiscientos millones de nuestra moneda. A esta enorme cantidad hay que añadir la de cuatrocientos millones, con que contribuyeron todas las tribus, sin contar lo que puso de sus propias rentas el mas poderoso y el mas liberal de todos los Principes; y sin numerar el precio incalculable del hierro, del bronce, de las maderas, de los mármoles, y de los pórpidos esquisitos que se buscaron para él; ni el de los sardónicos, topacios y otras piedras preciosas que se emplearon en su adorno; en cuyas obras se ejercitaron por espacio de siete años doscientos mil obreros.

Hemos referido el costo del famoso Templo de Jerusalem para poder inferir con sana lógica de tan grandiosos como costosos preparativos la pompa, grandeza y lucimiento de su Dedicacion. Siendo imposible narrar quanto en ella ocurrió, atendido el corto espacio de un artículo de Boletin, nos limitamos á decir, que colocado el Monarca mas opulento de la corona de Israel á la cabeza del inmenso pueblo, que habitaba desde Emat hasta el rio del Egipto, entonaba himnos de bendicion y de gloria, que repetia el pueblo sin cesar en loor del Dios de Abraham, de Isaac y de Jacob. Ciento y veinte Sacerdotes, y un sinnúmero de Levitas, con timbales; órganos, trompetas y todo género de instrumentos músicos entonaban el Salmo de David *Confitemini Domino quoniam bonus*. Las víctimas que entonces se ofrecieron al Señor fueron veinte y dos mil becerros y ciento veinte mil carneros, degollados todos en la presencia del Dios vivo. Durará para siempre la memoria de tan augusta y solemne Dedicacion.

Los judios celebraban tambien con magnificencia y esplendor cada año por espacio de ocho dias la Conmemoracion de la Dedicacion del Templo hecha por Judas Macabeo ciento sesenta y cuatro años antes de la venida de nuestro Redentor. Llamaban esta fiesta *Hanusa*, que quiere decir *ejercicio ó renovación*, porque en ella se renovó el ejercicio del Templo santo, que habia sido profanado por Antioco. Comenzaba á celebrarse el 25 del mes Casleu, que corresponde á nuestro Diciembre. El Rabino Leon de Medina, en su *Tratado de las Ceremonias*, (*part. 3. cap. 9.*) refiere todas las que en esta Dedicacion se practicaban.

Omitimos referir de qué modo los Griegos y Romanos solemnizaban la ceremonia de dedicar un templo, un altar, una estatua, ó un lugar en honor de alguna divinidad pagana, porque nos concretamos á la dedicacion de los templos destinados al culto del verdadero Dios. Diremos sin embargo, que tales dedicaciones eran solemnísimas entre los paganos, y hacíanlas los Magistrados de mayor distincion, como entre los Atenienses los Jueces del Areópago, y entre los Romanos los Cónsules, los Pretores, Censores, Decemvros, y tambien los Emperadores. Segun una ley, dictada por uno de los mas sábios Legisladores de Roma, la dedicacion debia ser autorizada por el Senado, y por el pueblo, con el consentimiento del Colegio de los Augures. Teníase á grande honra ser elegido para practicar las ceremonias de la dedicacion. Tanto era así, que hablando Tito-Livio de la fortuna de Sylla, dice: que no le faltaba mas que la gloria de haber podido practicar la *Dedicacion* del Capitolio.

Hasta los felices tiempos del Emperador Constantino, no vemos dedicacion alguna solemne de Templos en el Catholicismo. Dedicar una Iglesia á Dios es consagrarla á su servicio. Empero la consagracion solemne significa algo mas que la simple dedicacion. No se debe confundir la dedicacion y consagracion de una Iglesia con su bendicion. El ceremonial de esta es mucho mas corto que el de aquellas. Leyendo el Pontifical Romano, y el Ceremonial de Obispos se patentiza esta verdad.

Muchas fueron las Iglesias que se edificaron, dedicaron y consagraron á espensas del grande Constantino. Entre ellas hace mencion Eusebio de una muy suntuosa en Nicomedia, otra en Antioquia en figura octágona, que por sus riquezas fué llamada Iglesia de Oro; y de otras en Jerusalem, y en varias partes de Palestina y Constantinopla. La grande de Santa Sophia en esta última ciudad, dedicada á Christo, Sabiduría increada, que fué magníficamente reedificada por Justiniano, fué en su principio obra de Constantino, y acabada por Constancio, como lo prueban de un modo convincente el sabio Du-Fresne en la *Historia y descripcion de la famosa Iglesia de Santa Sophia*, y el

erudito Du-Canze, en su *Constantinopolis Christiana* (lib. 3, pág. 4 y pág. 52.) Constantino erigió tambien en Constantinopla la preciosa Iglesia de los doce Apóstoles, que segun la describe Eusebio en la *Vida de Constantino* (lib. 4, cap. 23.) » Era sumamente elevada, y no obstante tenia todas sus paredes cubiertas de mármol, sus techos tachonados de oro, y por fuera con planchas de bronce en vez de tejas.»

Entre el número grande de Iglesias que erigió Constantino es la principal la que fabricó en el monte Celio en Roma con el título de S. Salvador. Se formó en el mismo sitio, y con parte de los mismos materiales del Palacio Lateranense, que da nombre á aquella parte de montaña, y que habia sido casa de Plaucio Laterano, ó Letran, rico Senador romano, á quien quitó la vida Neron, por cómplice de la conspiracion de Pison. Constantino la heredó por su muger Fausta, por lo que fué llamada Faustina aquella Iglesia, y mas comunmente Basilica Constantianiana. El fundador erigió una Capilla dentro de ella, dedicada á S. Juan Bautista, con otro altar en honor de S. Juan Evangelista. Esta Capilla era el baptisterio, de muy fina arquitectura, y ricamente adornada. Colocada sobre la pila ó fuente, habia una imágen del Bautista. En las antiguas memorias de la Iglesia de Roma hallamos, que Constantino donó á esta Capilla 13.934 sueldos de renta al año, consistentes, segun refiere Atanasio el Bibliotecario en la vida de S. Silvestre Papa, en casas y en tierras, no solo en Italia, sino en Sicilia, Africa y Grecia. La espresada cantidad es de un gran valor si consideramos el precio de la moneda en aquel tiempo cotejado con el nuestro. La suma veneracion en que fué tenuta la Capilla, hizo que ésta y la Iglesia toda, aunque dedicada á nuestro Salvador, tomase el nombre de S. Juan de Letran. El Papa S. Silvestre la consagró con gran solemnidad. Se congregaban de ordinario para hacer esta ceremonia algunos Obispos, y por muchos dias la solemnizaban celebrando los sagrados misterios, y haciendo discursos referentes á la dedicacion de la Iglesia. Sobre este asunto son dignos modelos los que nos ofrece S. Ambrosio y S. Agustin, S. Juan Crisóstomo y S. Pedro Crisólogo.

Si nos hemos detenido á referir la dedicacion y consagracion de las principales Iglesias fundadas por Constantino es para que conozcamos la importancia y valía de estas mismas ceremonias en la Iglesia de Toledo. El dia 18 de Diciembre del año 1086 fué su primera Dedicacion. Doce años despues, segun el cómputo mas exacto, se verificó su Consagracion solemne el dia 23 de Octubre, dedicado á los Santos mártires Crispin y Crispiniano, y ahora en virtud de la Correccion Gregoriana á los ilustres confesores de Cristo Crisanto y Daría. No es fácil describir el

magestuoso aparato con que se verificó la Dedicacion y Consagracion del Templo Toledano. El insigne Arzobispo D. Bernardo se presentó en él con todo su Clero. Los Próceres, los Magnates de Leon y Castilla concurrieron tambien, y al frente de la Grandeza el Conquistador de la imperial ciudad D. Alonso el VI y su esposa Doña Constanza. Todos los piadosos toledanos deseaban tomar parte en tan augusta ceremonia. Ejecutóla aquel Santo Prelado, bendiciendo de nuevo el Templo, dedicándole y consagrándole otra vez á honra de la Santa Madre de Dios y del glorioso Principe de los Apóstoles S. Pedro, y del Protomártir Esteban y de todos los Santos.

Conservaba entonces la Iglesia Primada de las Españas sus formas arábigas, que adquirió desde que fué trasformado en Mezquita. Las mismas retuvo hasta principios del siglo XIII. En 20 de Julio de 1221 puso en la ciudad de Búrgos el Santo Rey D. Fernando III de Castilla la primera piedra para la fundacion de la Catedral de aquella ciudad: cinco años despues, acompañado del Arzobispo D. Rodrigo Jimenez de Rada, zanjó los cimientos de nuestro grandioso Santuario. Pedro Perez fué el primer Arquitecto que tuvo la dicha de comenzarle; la de su terminacion tocó á Francisco Villalpando y Alonso Covarrubias en tiempo de los Reyes Católicos y del para siempre memorable D. Fr. Francisco Jimenez de Cisneros. Magníficamente decorado por la mano de los hombres, y dedicado y consagrado por los Ministros de la religion, el augusto Templo Catedral de Toledo es singular por su clase, notable por su elegancia, admirable por su belleza. Él ha sido y será siempre monumento perpetuo de la fé y religiosidad de nuestros padres, y el mas digno de nuestro respeto y admiracion. Por esto y para esto se renueva anualmente la dulce memoria de su Dedicacion y Consagracion.

CULTOS RELIGIOSOS.

Mañana los devotos del Arcángel S. Rafael le dedican solemne funcion religiosa en la Parroquia de Sto. Tomás Apóstol, autorizándola la augusta presencia de Jesus Sacramentado, y predicando en ella el Lic. D. José de Moya y Soler, Beneficiado de la Santa Iglesia.

Por la tarde se celebrarán los ejercicios del Sagrado Corazon de Jesus en la Iglesia de S. Juan Bautista. Está encargado de la plática el Señor Cura de Santa Justa.

EDITOR, JOSÉ DE CEA.

TOLEDO: 1862.—IMPRESA DEL MISMO, CALLE DE LA TRINIDAD, NÚM. 10.